

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues no es claro para este Despacho si lo que se pretende con la demanda es la restitución física de una porción de terreno que pertenece al de mayor extensión denominado “La Corona” o el pago de una indemnización por la servidumbre que recae sobre esa porción de terreno. En la forma en la que están planteadas las pretensiones, la tercera no se puede acumular con las dos primeras.
2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral anterior, es decir, una vez aclare lo que se pretende, deberá precisar, a) si se trata de la restitución física de una porción de terreno, a cuantos metros equivale dicha porción, es decir, de forma clara y precisa indicar el tamaño, la dimensión y las características de esa porción de terreno; y b) si se trata de la indemnización o restitución por equivalente, la suma a la que asciende la misma.
3. Deberá estimar la cuantía de la demanda, la cual dependerá de lo que se está pretendiendo.
4. Si lo que pretende es el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, como lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal REIVINDICATORIA DE PRECIO instaurada por EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE, MIRIAM BOO ARAUJO, DANIEL FERNANDO HIGUERA BOO y MARIA JOSE HIGUERA BOO, a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA PULICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc82a52b82226f1fe920375308597352bb929870795cba5b8efd1321c2fdbf**

Documento generado en 01/12/2021 07:39:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>